

Técnicas integradoras de la diversidad: El ordenamiento ambiental español en sus diferentes niveles

Fernando Fuentes Bodelón*

INTRODUCCIÓN

Hasta que se alcanza un ordenamiento jurídico sobre cuestiones ambientales, diversos actores recorren un largo camino e interactúan de forma dinámica. Análisis científicos, acciones de los movimientos sociales y decisiones políticas se combinan para generar normas sobre la gestión racional de los recursos naturales y la lucha eficaz contra la contaminación. En este proceso, la armonización de regulaciones jurídicas entre el espacio europeo, el nivel estatal y el de las Comunidades Autónomas es una cuestión crucial.

LA NECESARIA COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL ESPAÑOL: DIFICULTADES Y CRITERIOS PARA SU REALIZACIÓN

La consideración jurídica del medio ambiente hace necesaria la superación de múltiples paradojas. Una de ellas es la conocida como «internacionalismo versus localismo». El reconocimiento internacional del medio ambiente se basa en los postulados de la Conferencia de Estocolmo de junio de 1972, y se apoya asimismo en un importante acervo de tratados internacionales multilaterales. Pero dicho reconocimiento

del medio ambiente se funda también en un conjunto de consideraciones locales, propias de una determinada localización geográfica. Otra paradoja consiste en que la solución a los problemas ambientales está relacionada en buena medida con los avances científicos y tecnológicos. Mientras que por un lado se desarrollan cada vez mejores técnicas, por el otro, junto a esta progresiva modernidad, se destaca la importancia de técnicas y formas de vida tradicionales. Éstas han acreditado a través del tiempo su compatibilidad con el medio ambiente, en el marco de un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Finalmente, la profundización de la sectorialización, que actualmente está teniendo lugar, no excluye la integración, sino que la presupone. Si se considera al medio ambiente como ecosistema se comprenderá la importancia de la integración: en esta concepción sistémica interesa no sólo la relación de las partes con el todo, sino también la relación de las partes entre sí.

Constituye una grave dificultad el hecho de que los conceptos jurídicos que se utilizan en el campo medioambiental son en gran medida indeterminados. A esto se le agrega el problema de la multiplicidad de las fuentes de la producción jurídica: de ellas emanan normas diferentes, que no pueden ser objeto de homologación, tales como Tratados, Direcci-

* Doctor en Derecho. Profesor del Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Alcalá

Técnicas Integradoras de la diversidad

vas, Reglamentos (de distinto sentido en los ámbitos europeo, nacional y autonómico), Decisiones, Recomendaciones, Legislación básica, Normas de desarrollo y Adicionales de protección, Ordenanzas, etc.¹

Si se quiere eliminar el caos de más de seis mil disposiciones, procedentes de cinco niveles de competencias diferentes, resulta indispensable establecer unos criterios de unidad y coherencia entre estas partes tan heterogéneas. Se trata de dotarlas de una mínima eficacia para la defensa del medio ambiente. Según la regulación europea, estos criterios son:

— Prevalencia de los niveles que suponen una mayor integración. Por una parte, estos niveles se refieren a ámbitos más extensos. Por otra, estos valores integradores merecen por lo general mayor reconocimiento. Una prueba de la importancia de este criterio la suministra el valor que la UE otorga a la instancia internacional —ya se trate tanto de técnicas de integración o normas marco de las Naciones Unidas, como de sus propias regulaciones— para la solución integrada de problemas ambientales. Los Tratados de la Unión refuerzan estos principios.²

— La funcionalidad de un ámbito para resolver más adecuadamente los problemas ambientales. Aquí importan dos dimensiones: el tipo de contaminación existente y la naturaleza del espacio o región geográfica que se trata de proteger. Para lograr efectividad en las soluciones se requiere concentrar las acciones y establecer cuidadosamente las prioridades. «Para cada categoría diferente de contaminación conviene buscar el nivel de acción (local, regional, nacional, comunitario, internacional) mejor adaptado a la naturaleza de la contaminación, así como a la región geográfica que hay que proteger. Es conveniente concentrar a nivel comunitario las acciones que puedan ser más eficaces a ese nivel. Las prioridades deben ser estudiadas con un cuidado especial».³

— Reconocimiento de la importancia de los hechos diferenciales ambientales (nacionales, regionales y locales) y de las repercusiones que ellos tienen en la gestión, en la planificación y en la normativa. Este criterio está reconocido por muchas normas medioambientales internacionales y europeas. Según ellas, los estados miembros podrán establecer prescripciones más estrictas que las generales, pero no me-

nos. Para el caso europeo, por ejemplo, las prescripciones comunitarias constituyen el listón mínimo a respetar. Especialmente en la aplicación de técnicas de integración (evaluaciones de impacto ambiental, permisos en la directiva 96/

¹ El esquema del ordenamiento ambiental español comprende normas y actos políticos.

Normas Jurídicas	
NIVEL	CLASE DE NORMA
Internacional Universal Naciones Unidas	Tratados (bilaterales o multilaterales)
Internacional Continental Unión Europea	Reglamentos, Directivas, Decisiones Recomendaciones y Dictámenes
Estado	Constitución, Legislación básica
Comunidades Autónomas	Estatuto de Autonomía Normas Adicionales de Protección Normas de Desarrollo
Local: Ayuntamientos	Ordenanzas y Reglamentos ambientales

Actos políticos

Además de los actos jurídicos antes reseñados, están los actos políticos. Ellos son, en la esfera internacional, las Cartas, Declaraciones, Estrategias y planes de acción; a nivel europeo, los planes de acción y las resoluciones del Consejo; a nivel estatal, planes, programas nacionales y acuerdos del Consejo de Ministros; por último, al nivel de las Comunidades Autónomas, se dan actos políticos análogos a los del nivel estatal, pero a instancias del Consejo de Gobierno.

² Para la Comisión, el medio ambiente «es el conjunto de elementos que manteniendo entre sí una relación interactiva que define las condiciones de vida de los individuos y de la sociedad como es, o como se considera que es». La Comisión introducirá la política ambiental por razones económicas, a través del acuerdo sobre información de 1973. Asimismo, esta política ambiental se manifestará en los programas o planes de acción medioambientales (V), el Quinto sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, que regirá hasta el año 2000. Estas políticas se traducirán en actos cuya naturaleza y valor está determinado en el art. 169 del Tratado de Roma (1957), que ha pasado a ser el art. 249 del Tratado de Amsterdam (1997).

³ Este principio figura en los programas de acción medioambiental primero (período 1973-77) y segundo (período 1978-1981), pero no ha sido recogido ni en el Acta Única ni en el Tratado de la Unión, lo cual no supone que hayan perdido su vigencia.

61, auditorías ambientales, etc) suelen tener gran peso las consideraciones locales.

A continuación, examinaremos la naturaleza de las normas procedentes de los cinco niveles de actuación mencionados. Para el caso español, profundizaremos el análisis sobre las normas que proceden del Estado, de las Autonomías y de los entes locales.

NIVEL INTERNACIONAL: LOS TRATADOS AMBIENTALES

Los Tratados o Convenios, bilaterales o multilaterales, adquieren su fuerza y su obligatoriedad a través de la adhesión, firma o ratificación por parte de los estados. Estos Tratados pueden a su vez modificarse en base a Protocolos. Junto a ellos existen también numerosas Declaraciones o Cartas de tipo programático (de las aguas, del suelo, del aire, de la naturaleza, del mar, de las aguas subterráneas, etc.), así como Estrategias o Políticas Ambientales, como por ejemplo la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza. Este tipo de normativa constituye una riquísima documentación, de un valor que no tienen otras normas jurídicas. Ella expresa los criterios generales de la Comunidad internacional en materia ambiental.⁴

Hay que destacar la importancia no jurídica que en este ámbito tienen las Estrategias (documentos políticos precursores de los Tratados y Convenios) y otros actos programáticos (Cartas o Declaraciones). Estos documentos, así como los planes de acción que suelen acompañar a las Declaraciones

de las Conferencias internacionales sobre medio ambiente, desempeñan un rol fundamental como orientadores generales de la acción.

Asimismo, importa destacar el cambio de actitud verificado a través de los años por la Comunidad Europea. En la Conferencia de Estocolmo de 1972 se mostró poco receptiva a la hora de tomar medidas de escala internacional para la protección del medio ambiente. Pero en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro veinte años más tarde, la Unión Europea revelará ya una actitud muy diferente al respecto.

La aplicación de los Tratados internacionales en España no plantea problemas especiales, por el hecho de encontrarse reconocidos en la Constitución (art.93 a 96). Sin embargo, España ha mostrado una actitud contradictoria respecto a estos Tratados. Algunos de ellos los ha ratificado de inmediato, incluso ofreciéndose como sede para las conferencias que les darían lugar (Barcelona sobre protección del Mediterráneo). En otros casos, ha pospuesto la ratificación, como es el caso del Tratado de Montago Bay sobre derecho del mar. Esto resulta muy contradictorio. Por una parte, España carece de una auténtica regulación sobre esta materia. Además se trata de un país con una tradicional vocación marítima.

El nivel europeo: su obligatoriedad

La cuestión del medio ambiente fue omitida en el Tratado de París (1954) y en los Tratados de Roma (1957). Sin embargo, esto no impidió que, a través de un complejo proceso, pudiera asentarse la política ambiental mediante los planes de acción que siguieron casi inmediatamente a la Conferencia de Estocolmo.

El Acta Única Europea (1985), que modificó el Tratado de Roma, significará un expreso reconocimiento a la especificidad de los problemas medioambientales. Esto se demuestra a través de la introducción del artículo 100A en el artículo 18, y de los artículos 130R, 130S y 130T en el artículo 25. Con estas normativas se revalorizarán principios de los programas de acción, como ser los de prevención, lucha contra la contaminación en origen y contaminador pagador.

⁴ El volumen de Tratados Internacionales sobre medio ambiente es de gran magnitud. En diciembre de 1982 publiqué mi obra sobre «Calidad de Vida, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Textos Internacionales». Gran parte de los datos los obtuve en el *Umweltrecht de Bonn*, seguramente el banco de datos jurídicos más completo sobre medio ambiente. Allí logré recuperar 450 Tratados, objeto de los tomos segundo y tercero de la obra, cuyo primer tomo está dedicado a Cartas, Estrategias, Declaraciones, Conferencias. Desde entonces, el volumen de documentación y el interés sobre ella han crecido considerablemente. La celebración de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992 y la importancia que la Unión Europea otorga a estos tratados han reforzado esta tendencia.

Asimismo se establecerá el principio de alto nivel de protección y la exigencia de incluir las preocupaciones ambientales en el diseño y aplicación de todas las políticas sectoriales.

A partir del Tratado de Maastricht se fortalecerá esta tendencia: allí se introducirán referencias ambientales en los art. B, 2 y 3, y se incluirán matizaciones en los artículos del Acta Única, como la posibilidad del establecimiento de cláusulas de salvaguardia ambientales en el 130 R. Finalmente, es de destacar la introducción en la política ambiental de temas que anteriormente habían sido excluidos de la agenda por respeto a la soberanía de los estados. Aquí deben mencionarse las políticas de impuestos y de ordenación y utilización del suelo. También se incorporó una discusión sobre la estructura del aprovisionamiento energético, la cual abrió el camino a considerar nuevos tipos de energía y el establecimiento del Fondo de Cohesión Social.

El Tratado de Oporto sobre el espacio económico europeo y, más recientemente, el de Amsterdam (octubre de 1997), respetarán en líneas generales estas regulaciones, pero cambiando en el último la numeración, que a partir de entonces será correlativa. De esta manera, el artículo 130R pasará a ser el 174, el 130S el 175, y el 130T el 176.

A modo de conclusión provisoria, la apuesta de la UE por el medio ambiente es un hecho irreversible y en expansión. Su opinión en temas de biotecnología, o su posición en la reciente reunión de Kyoto (1997) sobre cambio climático y reducciones del CO₂ son hechos concretos que confirman esta tendencia.

Teniendo en cuenta el gran impacto que la normativa europea ha producido sobre el ordenamiento ambiental español, cabe hacer aquí algunas consideraciones:

— La obligatoriedad del derecho europeo sobre medio ambiente dimana no sólo de su primacía por sobre los derechos de los estados miembros, de acuerdo con las normas de los Tratados y de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Esta obligatoriedad se funda también en la bondad intrínseca de sus preceptos, que para el caso de España, nos permite acceder a un derecho mucho mejor estructurado y más completo.

— Desde su fundación, la UE afronta los problemas ambientales desde una perspectiva integrada. Ejemplos pre-

cursores de esta perspectiva se encuentran en las directivas marco en materia de aguas y residuos de la década de los setenta. Una muestra más reciente la constituye la muy importante directiva 96/61 sobre prevención y control de la contaminación. Un enfoque integrado de estas características está ausente en el derecho español.

— Desde una perspectiva de la teoría general de sistemas, la UE ve al medio ambiente como un subsistema de otros conceptos más globales como, por ejemplo, la calidad o condiciones de vida y de trabajo. Esto permite, siempre dentro de un marco integrador, no perder de vista otros subsistemas, como el medio laboral, de seguridad e higiene en el trabajo doméstico, o de consumidores.

— En la actuación ambiental europea se da una gran importancia a la política diseñada a partir de planes de acción limitados en el tiempo, revisables y posibilistas en su aplicación. El plan actual, el número 5, será el que regirá hasta el inicio del tercer milenio. De esta manera, la Política y el Derecho se funden en un propósito común, como es la defensa del medio ambiente, con grandes garantías de eficiencia.

— Otros ejemplos del nivel de integración alcanzado lo constituyen las diferentes directivas marcos, cuya experiencia más rica es la lograda en materia de residuos. Hay una tendencia de la doctrina —no consolidada en sentencias del Tribunal de Luxemburgo— a reconocer efecto directo a determinadas directivas ambientales que sean categóricas, incondicionales y precisas o que establezcan prohibiciones de carácter absoluto.

Lo realizado hasta ahora en la materia es muy importante. Los proyectos sobre gravámenes (tasas) ecológicos, o sobre responsabilidad civil —configurados todos alrededor del principio contaminador pagador— son perspectivas que prometen soluciones integradas a los problemas del medio ambiente.

Este análisis acerca del nivel europeo de regulación muestra cómo de unas normas limitadas a la lucha contra la contaminación en medios dinámicos —tendientes a evitar sus efectos transfronterizos— se llega a ámbitos mayores y a la conformación de una visión global de la contaminación. Al mismo tiempo, se pone de manifiesto una evolución ha-

cia un aumento y un perfeccionamiento de las técnicas de integración, así como una creciente articulación entre los diferentes sectores. Sólo de esta manera pueden desarrollarse instrumentos eficaces para la solución de los problemas.

LA REGULACIÓN A NIVEL DEL ESTADO

En líneas generales, la regulación estatal española en materia de medio ambiente se ha formado de modo inconexo, sectorialmente y por impulso de causas venidas de fuera. Tres de estas causas marcan hitos fundamentales en esa evolución. En primer lugar, la Conferencia de Estocolmo (7 de junio de 1972) resultó de gran significado para el establecimiento de las exigencias ambientales en la conciencia internacional. En segundo lugar, fue relevante la aprobación de la Constitución Española (6 de diciembre de 1978). En ella no sólo encuentra un refrendo constitucional el derecho al medio ambiente, sino que también se establece el Estado de las Autonomías, a las que se transfieren amplias facultades en materia medioambiental. El art.45.3 en particular, posibilitó el establecimiento de una regulación sobre delitos ecológicos. El último punto a resaltar lo marca el ingreso de España en la UE (julio 1985-enero 1986) que supuso, para el derecho español, la adopción del derecho ambiental comunitario.

El impacto de la Conferencia de Estocolmo en la legislación ambiental española

Los orígenes del derecho ambiental se remontan al momento en que el hombre creó los primeros asentamientos humanos, generando así relaciones de vecindad ambiental en espacios cerrados. Sin embargo, recién hay que ubicar en este siglo el establecimiento de las bases de esta rama del derecho. Esta tuvo dos vertientes. Por una parte, una cuantitativa, unida a valores estéticos, como la defensa del paisaje. Por otra, una vertiente cualitativa, de lucha contra la contaminación por razones sanitarias o de salubridad.

La primera vertiente, por impulso de la Generación del 98 y de la Institución Libre de Enseñanza —que se basaba en la aproximación a la Naturaleza como método pedagógi-

co— dio lugar a dos normas importantes: la Ley del 7 de diciembre de 1916 de Parques Nacionales y el Real Decreto del 23 de febrero de 1917 sobre Parajes y Sitios Naturales. El objetivo de ambas disposiciones será el de «evitar la destrucción, deterioro o desfiguración por mano del hombre de ciertos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, agresivos o forestales».

La vertiente cualitativa de lo ambiental se manifestará a través de la incorporación a nuestro derecho del sistema de actividades clasificadas o calificadas, iniciado en Francia en 1915. Un Decreto de 1925 y una Orden de 1950 deben ser ubicadas en esta vertiente. Estos principios volverán a ser recogidos con algunas modificaciones en el Decreto del 30 de noviembre de 1961 y desarrollados en la Orden de 13 de marzo de 1963, por la que se regularán las ordenanzas ambientales municipales. Esta regulación se ha vuelto ya obsoleta y habrá que adaptarla a la Directiva 96/61. Sin embargo, constituirá la norma ambiental más aplicada en la vida municipal española.

Otros antecedentes importantes fueron la creación de las Confederaciones Hidrográficas en 1926 y del ICONA como organismo autónomo en 1972.

La Conferencia de Estocolmo significó un hito fundamental en este proceso, con gran impacto y repercusión en la historia legislativa posterior. En España, este impacto se manifestó de inmediato. Se trata de la creación de dos cuerpos institucionales: la Comisión Delegada del Gobierno sobre medio ambiente —que sin embargo nunca llegó a reunirse—, y la Comisión Interministerial de Medio Ambiente (CIMA), que como órgano de trabajo fue suprimida junto a otros órganos ambientales en 1987 (CEOTMA, CIFCA). En un plano sustantivo, al influjo de Estocolmo debe atribuirse también nuestra mejor Ley ambiental sobre Protección del Ambiente Atmosférico (38/72 de diciembre de 1972) y un buen Reglamento aprobado tres años más tarde. La bondad de la Ley se debe sobre todo a su vocación integradora y a la defensa que realiza de las leyes generales en la Exposición de Motivos.

El Tratado de Estocolmo significó, en resumen, un importante hito que tuvo efectos sustantivos para la actualización de la legislación española en materia medioambiental.

La Ley de Minas de 1973 y la Ley del Suelo de 1976, posteriores a Estocolmo, harán ya referencia explícita a contenidos ambientales. Sin embargo, todavía se manifiestan importantes falencias en la legislación: la ley 15/75 del 2 de mayo de 1975 sobre espacios naturales protegidos es formalista. Privilegia la regulación sobre espacios terrestres y descuida los marítimos; la ley 42/75 del 19 de noviembre de 1975 sobre Residuos Sólidos Urbanos (RSU) revela una perspectiva limitada y define inadecuadamente sus ámbitos de aplicación. Todo esto provocó numerosos inconvenientes para la adaptación de estas normas al régimen comunitario.

El medio ambiente como principio rector de la política económica y social de la Constitución de 1978

Siguiendo el ejemplo de todas las Constituciones modernas,⁵ la española del 6 de diciembre de 1978 reconoce el medio ambiente como un derecho-deber en su artículo 45:

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Este reconocimiento constitucional del medio ambiente como derecho-deber se hará dentro de los principios rectores de la política social y económica recogidos por el capítulo III del título I. Pero no tendrá el mismo valor que los derechos fundamentales y las libertades públicas: según el apartado 3 del artículo 53, dichos principios rectores «informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y sólo podrán ser alegados ante

la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las leyes que los desarrollen». Esto significa que, de no existir esas leyes de desarrollo, se convierte el artículo 45 en una mera declaración programática. No obstante, una importante jurisprudencia del Tribunal Supremo pretenderá dar valor inmediato a estos principios.⁶

En la Constitución pueden hacerse por lo menos dos lecturas del medio ambiente: una, omnicompreensiva, que es la que propone el art.45, y una residual a efectos competenciales, de los artículos 148 y 149. Para estos últimos artículos, medio ambiente es todo lo que no está regulado sectorialmente en otros apartados. El artículo 149.1.23 se refiere también a aguas, minas y energía. La legislación sobre esas materias será siempre considerada legislación básica. Esto vale tanto para la ley en sí como para los contenidos reglamentarios. En los demás apartados del art.149 que no sean el 23, la competencia exclusiva del Estado será aún más amplia: que la aprobación de legislación básica. De esta manera, la regulación que se apruebe para esas materias por el Estado no precisará el calificativo de básica, a diferencia del medio ambiente (del apartado 23) que siempre exigirá ese calificativo.

Los artículos que atañen a cuestiones medioambientales se encuentran incorrectamente ubicados en la Constitución. En lugar de figurar entre los principios rectores, debieron figurar entre los derechos fundamentales, inmediatamente después del derecho a la vida del artículo 14. Por otro lado,

⁵ En contraste con la pobreza de contenidos medioambientales en las Constituciones de los estados de la UE, llama la atención la abundancia de referencias sobre los recursos naturales que recogen las Constituciones de los países iberoamericanos. Además, se destaca la normativa sobre protección de las comunidades indígenas, cuyas pautas de comportamiento son muy respetuosas del medio ambiente.

⁶ Para valorar adecuadamente la reforma del Código Penal de 1995, nada mejor que contrastarla con la de 1983, que introdujo en nuestro ordenamiento el delito ecológico. Fue introducido en virtud de la reforma realizada por la ley Orgánica 8/83 de 25 de junio. Allí se introdujo el art.347 bis, cuyo texto prevé penas de arresto y multas para los contraventores de leyes y reglamentos protectores del medio ambiente, así como establece la clausura de los establecimientos industriales contaminantes.

la Constitución hace referencia explícita a la calidad de vida en la Exposición de Motivos y en dos artículos. Pero también puede echarse en falta un reconocimiento de la necesidad de un desarrollo cualitativo, que armonice las exigencias de un determinado nivel de vida con las reivindicaciones ecológicas de protección del medio ambiente.

Aún más criticable resulta la regulación constitucional del medio ambiente desde el punto de vista competencial de los artículos 149 y 148. El reconocimiento de la competencia exclusiva sólo para la legislación básica es excesivamente restrictivo. Este debió haberse extendido también a la planificación y a la gestión general. Este aspecto tiene gran importancia ante la eventualidad de problemas ambientales que desborden el ámbito de una Comunidad Autónoma, o que afecten al cumplimiento de los compromisos con la CE. Otra crítica que podría realizarse se vincula a la cuestión de los aprovechamientos forestales y de la vías pecuarias, en el mismo apartado 23 del artículo 45. Este puede inducir a confusión, ya que se refiere, en un mismo apartado, tanto a contenidos generales como a sectoriales.

De todos modos es muy importante el reconocimiento constitucional de un derecho-deber al medio ambiente. Así se establece un fundamento constitucional que, sin duda, permitirá la fijación y fortalecimiento de este concepto. La relación con el concepto de calidad de vida, y al hacerse también explícita referencia a las utilizaciones racionales de los recursos, podrán vincularse los problemas cualitativos y los cuantitativos.

Finalmente, un aspecto de gran importancia es la introducción de la figura de delito ecológico. El tercer párrafo del artículo 45 es muy claro al respecto, al reconocer sanciones penales contra los que violen las obligaciones respecto del medio ambiente. Asimismo, se prevén sanciones administrativas, así como se promueve la reparación del daño causado.

Desarrollando este párrafo, por Ley Orgánica de 25 de junio de 1983 de reforma parcial y urgente del Código Penal, se introducirá el artículo 347 bis sobre delitos contra el medio ambiente. Este artículo será a su vez ampliamente modificado con la reforma del Código Penal realizada por Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre.

La regulación del ilícito ambiental penal está contenida en dos títulos del Código Penal: el XVI, «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente» (art.319 a 340); y el XVII, «De los delitos contra la seguridad colectiva». Aquí se destacan varios artículos: «De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes» (art.341 a 345), «De los delitos de riesgo catastrófico» y «De los incendios forestales» (art. 352 a 358). A los primeros, contenidos en el título XVI, los podríamos considerar como delitos típicos, ya que están encuadrados en un marco propio y directamente referido al medio ambiente. Por otro lado, a los delitos contenidos en el título XVII, se los podría entender como delitos atípicos ambientales, dado que están encuadrados en un título sobre seguridad colectiva.

El art.347 bis introducido en la reforma de la Ley Orgánica de 1983 ha dado lugar a los artículos 325 a 327 de la nueva Ley 10/1995 de 23 de noviembre. Esta última reforma recoge las críticas que desde distintos sectores se habían formulado contra dicho artículo. Así, se han corregido, o al menos atenuado algunos defectos importantes. La mayoría de las críticas apuntaba a la formulación general en materia de delitos contra el medio ambiente. Antes, se realizaba una referencia sólo a las agresiones contra la calidad y no se tenía en cuenta lo cuantitativo. Para comprender mejor el alcance de las mejoras que introduce la reforma, habrá que considerar no solamente a los artículos sucesores del 347 (el 325 y el 327), sino también otros artículos. En algunos se amplían las infracciones desde el punto de vista cualitativo (art. 328, 329 y 330). En otros se hace referencia a los aspectos cuantitativos (calificación de espacios, art.330). También debe destacarse el capítulo IV dedicado a la fauna y flora (art. 332 y 333). Otros aspectos cuantitativos se recogen en el capítulo V (art. 338 a 340).

La aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley de aguas del 2 de agosto de 1985 coincidió con el ingreso de España en la UE, por lo que llama la atención la omisión del derecho comunitario que se produce en esa ley. Esta falta de referencia al derecho europeo persistirá en otras disposiciones posteriores, como la Ley de Costas, o la Ley de Conservación de espacios naturales y de la Fauna y Flora Silves-

tres 4/89 de 27 de marzo. Esta última ley sustituyó, mejorando notablemente la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975.

Como se ha indicado anteriormente, con posterioridad al ingreso de España en la UE, para la adaptación del derecho europeo se han utilizado normas de rango de ley en materias tan diversas como biotecnología, libre acceso a la información ambiental o sobre envases y residuos de envases.

EL DERECHO AMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Normas, competencias, organización

En lo referente a la materia ambiental, las Autonomías pueden considerarse desde una triple perspectiva: la de las normas creadas por ellas mismas, y que constituirán su peculiar ordenamiento jurídico; la de las competencias transferidas a ellas a través de un largo y complejo proceso; y, finalmente, la de la organización ambiental en la cual esas competencias han de ejercerse. En esta triple perspectiva se reflejará el hecho diferencial ambiental autonómico, el cual impondrá un régimen especial de relaciones con las normas, competencias y organización del Estado.

En este sentido es muy importante examinar el engarce que se verifica entre la legislación básica estatal y las normas adicionales de protección y de desarrollo de la legislación básica, según lo ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, merece una especial atención el modo en que se ha manifestado esa capacidad normativa a través de fórmulas originales para la solución de unos problemas que carecían de precedentes a nivel de Estado y de las leyes generales. Una vez fracasados los proyectos elaborados a nivel estatal, las leyes generales autonómicas revelan una fuerza y una originalidad propias, y muestran hasta qué punto la Administración autonómica vive más directamente los problemas, dada su proximidad a los mismos. Sin embargo, frecuentemente la realidad también muestra que los resultados no se corresponden con las expectativas que dicha nueva normativa había despertado.

Otro aspecto relevante es el de las competencias trans-

feridas a las autonomías, a lo largo de un complejo proceso en el cual se desmonta una estructura unitaria y jacobina del poder y se la sustituye por otra diferente. En esta nueva situación, el poder se comparte entre múltiples instancias, dando por resultado un modelo cuasi federal, original y distinto al que existe en nuestro entorno más próximo. El tema de las transferencias añade complejidad a lo que por naturaleza ya es complejo. Aquí cabe mencionar varios fenómenos: por una parte, la sectorialización del medio ambiente; por otra, la coexistencia de diversos procesos simultáneos de cesión o transferencia de competencias. Esto apunta tanto a aquellas competencias que se refieren al medio ambiente como a otras que no son totalmente ambientales (sanidad, industria, agricultura, actividades clasificadas, urbanismo, aguas, costas, etc.). También merecen atención los distintos techos competenciales, considerándose para ello tanto la forma a través de la cual se ha accedido a la Autonomía como la propia redacción de los Estatutos. Además, cabe mencionar que cada Estatuto interpreta el medio ambiente según conceptos diferentes.⁷

Por último, la organización de la Administración autonómica es una materia muy precaria y de gran movilidad. Se

⁷ Estatutos de autonomía y artículos que se refieren al medio ambiente:

Andalucía	Ley Orgánica 6/81 de 30-12	BOE 11-1-82. Art. 13, 15 y 17
Aragón	Ley Orgánica 8/82 de 10-8	BOE 16-9-82. Art. 35 y 38
Asturias	Ley Orgánica 7/81 de 30-12	BOE 11-1-82. Art. 10, 11, 12 y 13
Baleares	Ley Orgánica 2/83 de 25-2	BOE 1-3-83. Art. 10, 11 y 12
Canarias	Ley Orgánica 10/82 de 10	BOE 16-8-82. Art. 29, 33 y 34
Cantabria	Ley Orgánica 6/81 de 30-12	BOE 11-1-82. Art. 22, 23, 24 y 25
Castilla		
La Mancha	Ley Orgánica 9/82 de 10-8	BOE 16-8-82. Art. 31, 32 y 33
Castilla-León	Ley Orgánica 4/83 de 25-2	BOE 2-3-83. Art. 26, 28 y 29
Cataluña	Ley Orgánica 4/79 de 19-12	BOE 22-12-79. Art. 9, 10 y 11
Extremadura	Ley Orgánica 1/83 de 25-2	BOE 26-2-83. Art. 7, 8 y 9
Galicia	Ley Orgánica 1/81 de 28-4	BOE 26-4-81. Art. 27 y 29
Madrid	Ley Orgánica 3/83 de 25-2	BOE 1-3-83. Art. 26, 27 y 28
Murcia	Ley Orgánica 4/82 de 9-6	BOE 19-6-82. Art. 9, 10, 11, 12 y 13
Navarra	Ley Orgánica 13/82 de 10-8	BOE 16-8-82. Art. 44, 50, 57 y 59
País Vasco	Ley Orgánica 3/79 de 18-12	BOE 18-12. Art. 10, 11 y 12
La Rioja	Ley Orgánica 3/82 de 9-6	BOE 19-6-82. Art. 8, 9 y 10
Valencia	Ley Orgánica 5-82 de 1-7	BOE 10-7-82. Art. 31, 32 y 33
Ciudad de Ceuta	Ley Orgánica 1/95 de 13-3	BOE 14-3-95. Art. 21 y 22
Ciudad de Melilla	Ley Orgánica 2/95 de 13-3	BOE 14-3-95. Art. 21 y 22

trata por cierto de una cuestión adjetiva, de la que habrá que eliminar cargas subjetivas forzosamente arbitrarias. Tal ha sido el caso de las Agencias, en la que ha influido más el mimetismo por el logro de soluciones externas que la necesidad de adoptar la estructura más adecuada en vistas a la solución de este hecho diferencial.

Articulación entre la legislación básica estatal y las normas de desarrollo y adicionales de protección autonómicas

En su artículo 149,1, la Constitución establece que «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23 Legislación básica sobre protección del medio am-

biente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección». Asimismo, en su artículo 148,1, establece que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 9 La gestión en materia de protección del medio ambiente». La posibilidad de asumir competencias se transformará en los Estatutos de Autonomía en competencia exclusiva. Esto significa que esa competencia no se refiere sólo a la gestión, sino que con frecuencia también comprende facultades normativas.

Nos encontramos, por tanto, con dos tipos de normas: la legislación básica para el Estado, y la legislación contenida en normas adicionales de protección que figuran en el 149,1,23. Además existen las normas de desarrollo de esa legislación básica estatal.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado de diversas maneras el significado de las diversas competencias legislativas.⁸ A pesar de estas variaciones en la interpretación del Tribunal, pueden extraerse algunas conclusiones generales. Las normas de desarrollo son normas *secundum legis*, de aplicación o ejecución de la legislación básica estatal. Por otro lado, las normas adicionales de protección, son normas *propter legem*. Ellas imponen exigencias y criterios ambientales más estrictos.

Las Leyes Generales de Protección ambiental autonómicas

Las Comunidades Autónomas se encuentran estrechamente conectadas a los problemas reales de su medio ambiente, de cuya gestión están a cargo. El medio ambiente no constituye un todo homogéneo, sino que se encuentra profundamente dividido en sectores. Para asegurar la necesaria coherencia e integración de los diferentes sectores ambientales, a menudo desconectados entre sí, sería necesaria la promulgación de una Ley General de Medio Ambiente a nivel de Estado.

Ante la ausencia de una norma de este tipo, a nivel de Estado, las Comunidades Autónomas han potenciado, dentro de su propia regulación, unas técnicas de integración del medio ambiente de gran alcance. Aquí merecen mencionarse las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), las auditorías

⁸ El Tribunal Constitucional ha marcado los límites del Estado en la promulgación de la legislación básica. Pero la jurisprudencia varía en lo que entiende por legislación básica. A veces se la considera como norma con ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado. Otras veces se la considera por su contenido y naturaleza como norma de carácter principal, fundante o básico de otras normas. Y en otros casos, finalmente, se la entiende por su carácter supletorio de otras normas.

La legislación básica se convierte así en un «común denominador normativo», «a partir del cual una Comunidad, en defecto del propio interés general, podrá establecer sus peculiaridades en el marco que tanto la Constitución como el Estatuto le hayan atribuido sobre esta materia» (sentencia de 25 de enero de 1982).

La capacidad normativa de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y los propios Estatutos de Autonomía, se fundamenta en las siguientes precisiones, recogidas de la Sentencia 149/1991 de 4 de julio sobre la Ley de Costas: «la competencia reservada al Estado en el artículo 149,1,23 es la relativa al establecimiento de la legislación básica, que puede ser complementada con normas adicionales, cuando así lo prevean los respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las facultades de ejecución necesarias para la efectividad de esa legislación».

No utiliza aquí la Constitución, como en otros lugares (p.e. art. 149 apartados 1,13,16,18 y 25) el concepto de bases, sino el de legislación básica, del que también hace uso en otros párrafos (17 y 27).

A diferencia de lo que en éstos sucede, no agrega explícitamente (apartado 27), ni admite implícitamente (apartado 17) que el desarrollo de la legislación básica pueda ser asumido como competencia propia por las Comunidades Autónomas, sino que precisa que la eventual competencia normativa de éstas es la de «establecer normas adicionales de protección».

ambientales, el régimen disciplinario, la información ambiental y el régimen de actividades de incidencia ambiental. Así, el nivel autonómico ha llegado a establecer regímenes aún más avanzados que los existentes a nivel de Estado.⁹ Sin embargo, la ausencia de una Ley General para todo el Estado ha dado lugar a confusas situaciones. Las numerosas leyes poseen una estructura y una naturaleza distinta, así como también difieren en sus contenidos, su función e incluso su número.

Junto a las leyes generales, las Comunidades Autónomas mostrarán una gran originalidad en el establecimiento de regulaciones complementarias. Para ello, actúan en un doble frente, que involucra a la vez a las técnicas de articulación que utilizan y a los sectores ambientales a los que se refieren. Un análisis profundo de estas técnicas de articulación excede los límites del presente trabajo.¹⁰

NIVEL MUNICIPAL. ORIGEN DE LOS PLANTEAMIENTOS AMBIENTALES: LAS ORDENANZAS AMBIENTALES

En su origen, lo ambiental pertenecía en exclusiva a la administración municipal. En ese ámbito se generaban, se desarrollaban y finalmente se agotaban los efectos ambientales. También a ese nivel municipal se manifestarán las dos vertientes de lo ambiental: la cuantitativa y la cualitativa. Ambas vertientes figurarán recogidas ya desde la Constitución de 1812. Su artículo 321 atribuye a los ayuntamientos una doble tarea ambiental de policía de salubridad y de comodidad u ornato público, incluyendo en ella valores paisajísticos. Esta doble función de los poderes municipales reaparecerá también en la Instrucción de Corregidores del 23 de junio de 1813. Su título IV se refiere a la «policía de salubridad o salud pública», en la que se comprendían tareas tales como la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, desecación de lagunas y pantanos, tratamiento de aguas estancadas o insalubres, etc. En el título V se hace mención a «la policía de comodidad u ornato público para que estén hermosados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo». Especialmente estos principios de policía

de salubridad van a seguir vigentes hasta la actualidad. Reaparecerán bajo la forma del régimen de concesión de licencias municipales, o en el de actividades clasificadas.

Estas importantes atribuciones, exclusivas del municipio, respondían a una peculiar estructura socio-económica que las hacía posibles. Varios factores contribuyeron a que los municipios fuesen perdiendo ese papel ambiental tan importante y esa conciencia ecológica tan desarrollada que tuvieron originariamente. Entre ellos se cuentan la concentración demográfica urbana, la expansión de la actividad económica con la creación de cinturones industriales, las migraciones interiores, la centralización del poder político a expensas de los municipios, la progresiva descapitalización de los ayuntamientos, etc. Algunos de estos factores se encuentran, a su vez, en la base de un agravamiento de los problemas ambientales. Por eso resulta necesaria, hoy más que nunca, la recuperación de esa memoria histórica que permita desarrollar una política ambiental municipal en forma efectiva.

Los municipios tienen la función de regular las cuestiones ambientales dentro de su término. Esto lo realizan mediante Ordenanzas, Reglamentos ambientales y Bandos. El RD 2414/61 del 30 de noviembre de 1961 y la Orden del 15 de marzo de 1963 establecen la obligatoriedad de promulgar Ordenanzas ambientales para las capitales de provincia, para las ciudades de más de 50.000 habitantes y para aquellas ciudades en las que el censo industrial predomine

⁹ Tal es el caso de las Comunidades Autónomas de Madrid (Ley 10/91 de 4 de abril; BOCM num 91 de 18 de abril), Andalucía (Ley 7/94 de 18 de mayo; BOJA num 79 de 31 de mayo), Castilla-León (Ley 8/94 de 24 de junio; BOE num 203 de 25 de agosto), Galicia (Ley 1/1995 de 2 de enero; DOG num 29 de 10 de febrero) y Murcia (Ley 1/95 de 8 de marzo). Todas estas Comunidades han aprobado Leyes Generales de protección del medio ambiente, en la que se utilizaron las mencionadas técnicas de integración.

¹⁰ Existe una gran diversidad de normativas autonómicas sobre evaluaciones de impacto ambiental (EIA). Considerada en su conjunto, esta normativa mejora sustantivamente la regulación estatal. Junto a la regulación de impacto, merecen la atención la regulación autonómica de actividades clasificadas y las auditorías ambientales. Por último, se destacan las diversas aplicaciones autonómicas del principio contaminador pagador, en la forma de gravámenes, tasas o impuestos ecológicos.

sobre las demás actividades. Allí se establecen también unos contenidos mínimos de estas Ordenanzas.

Sería erróneo considerar que con las normas estatales y autonómicas disponibles ya es suficiente para la solución de los problemas ambientales. Las Ordenanzas, si logran responder fiel y estrictamente a la defensa de los valores ambientales propios del municipio, pueden convertirse en un instrumento fundamental para apoyar la política y la gestión municipal.

RESUMEN: DEL DIAGNÓSTICO AL ORDEN JURÍDICO

La conformación del ordenamiento jurídico ambiental es un proceso lento, que suele iniciarse con la detección de un problema ambiental determinado. Los ejemplos pueden ser aquí tanto un episodio de contaminación, con su secuela de muertes y enfermedades, como la amenaza de desaparición de una especie o de un hábitat, o la invención de una nueva tecnología.

La opinión pública puede acompañar este proceso y ayudar a identificarlo como problema ambiental. Lo que en todo caso se exigirá es, en primer lugar, un diagnóstico y tratamiento científico y técnico del problema. Esto lo realizará primeramente un equipo en el anonimato, para después adquirir un carácter público a través de los medios de comunicación. En muchos casos, estas evaluaciones científicas y técnicas pasarán a formar parte de sistemas generales de información. Estos pueden ser de frecuencia regular anual, como el Informe del Worldwatch Institute, o bien ocasionales, procurando dar respuesta a un determinado problema. También pueden ser de una temática específica, como los Informes al Club de Roma o los Manifiestos para la Supervivencia. Paralelamente, los movimientos ciudadanos (en barrios o comunidades campesinas, por ejemplo) y las organizaciones ecologistas realizan campañas de defensa de los recursos y en favor de cambios jurídicos y de gestión de los mismos.

La comunidad científica terminará más tarde asumiendo el problema como propio, y cumplirá un activo papel

asesor en la elaboración de Estrategias o Planes de política ambiental. Finalmente, se llega a la elaboración de la norma jurídica, de carácter obligatorio. Esto significa que la norma no es solamente el resultado del trabajo de los juristas, sino una tarea interdisciplinaria, en la que el principal papel corresponde a los técnicos. El rol de jurista se limita únicamente a dar forma legal a estas evaluaciones e informes técnicos, integrándolos en un ordenamiento jurídico ya existente.

Por todas estas razones, el ordenamiento jurídico ambiental es un fenómeno muy complejo. A los problemas propios de la materia ambiental, se le agrega la cuestión de la diversidad y heterogeneidad de normas que no son homologables entre los distintos niveles de su aplicación. Por ello se hace imprescindible el establecimiento de criterios de integración, que puedan dar unidad y coherencia a normas tan diferentes. Esto vale de manera especial para el caso español.

Las normas procedentes de la UE tienen un valor superior a las normas internas españolas. Aquí se destacan no sólo los principios de primacía y obligatoriedad del nivel europeo por sobre el español, sino la bondad intrínseca de estas normas para resolver los problemas ambientales. De todos los niveles considerados, el nivel de la UE es el único que aporta una perspectiva global, la cual contrasta con la visión tendenciosamente sectorial de la regulación española.

Es importante cambiar la filosofía y la metodología de adaptación de las normativas. Para ello, sería necesario inyectar en nuestras normas las esencias europeas. Esta adaptación debe ser elaborada por el órgano ambiental correspondiente (Ministerio de Medio Ambiente) y debe cristalizarse en una sola norma, que elimine definitivamente las ambigüedades. Para que la norma alcance consenso, debe formularse utilizando procedimientos efectivos de integración, formas de actuación democráticas y transparentes y mediante el concurso de diferentes órganos de coordinación. España debe alinearse claramente con los países más avanzados en materia ambiental, abandonando la política de mínimos ambientales, tanto en la fase de discusión de la norma, como luego en las fases de adaptación y aplicación.

Los problemas a resolver pueden ser muy diversos: con-

Técnicas Integradoras de la diversidad

control de niveles de emisión de ruidos y vibraciones, mejoramiento de la calidad global del aire, corrección de fenómenos de erosión y desertización del suelo, regulación de la responsabilidad civil por daños ambientales, establecimiento de un estatuto especial para las sociedades conservacionistas,

etc. Pero lo que en cualquier caso hace falta es una visión integrada y global de los problemas. Sólo un enfoque de este tipo posibilitará el éxito en una empresa tan difícil y costosa, como lo es la defensa de este bien colectivo que es el medio ambiente.

WORLD WATCH

Edición en español

World Watch (Perspectiva Mundial) analiza e informa sobre las más importantes cuestiones de la Tierra. La revista **World Watch** es una de las publicaciones mundiales más prestigiosas y citadas en todo el mundo, y cubre cuestiones tan importantes como el cambio climático, la deforestación, población, pobreza, producción de alimentos, recursos hidrológicos, ingeniería genética, energías renovables, residuos tóxicos y diversidad biológica, entre otros temas, prestando una especial atención a las estrechas relaciones entre economía y medio ambiente. La edición española se publica al mismo tiempo que la edición en inglés, y aparte de incluir la totalidad de los contenidos de la edición internacional, informa sobre los problemas ambientales que afectan a España y a los países de América Latina.

Los contenidos de **World Watch** son escritos por la plantilla del prestigioso **Worldwatch Institute**, cuyo fin es promover una sociedad sostenible. La edición internacional la editan **Leser, R. Brown, Ed Ayres, Chris Beighs, Christopher Flavin, Sandra Postel, Hilary French, Curtis Ruyyan, Elizabeth Doherty, Janet N. Abramovitz, Michael G. Berner, Tara Parness** y **Jim Porey**, entre otras personas, y la española está coordinada por **José Saracarrta**. La edición en español de **World Watch** edita **Gaia-Proyecto 2050**, con la colaboración del **Departamento Consultoral de Ecología y Medio Ambiente de CCOO** y de la **Comisión de Organizaciones de Defensa Ambiental (CODA)**. La edición en inglés comenzó a publicarse hace ya 10 años, y en la actualidad es la revista mundial sobre medio ambiente más prestigiosa y difundida a más largura.

Suscripción a **World Watch**. Al suscribirte apoyas a la revista **World Watch**. Suscribirse es muy fácil y sólo cuesta **2.800 pta** por un año (6 números). El número suelto cuesta **495 pta**. Puedes hacerlo por fax ((91) 531 26 11 - 429 37 74) o bien enviando por correo (Apartado nº 521 F.D. 28080-Madrid) a **World Watch** el cupón adjunto.

Si deseas suscribirte a **World Watch**, envíe este cupón por fax ((91-531 26 11) o por correo a: **World Watch Apartado nº 521 E.D. 28080-Madrid**



N°1 World Watch
El desafío de China
La revolución del frigorífico
Emigraciones
Etiopuetado de la madera
Energía eólica
La guerra de la coca.



N°2 World Watch
Agricultura urbana
PVC
Grandes presas, grandes problemas
Asia
Seis ciclos
Slopiratas.
Energías renovables



N°3 World Watch
Chiapas
Ingeniería genética
Cambio climático
La pesadilla de África
Declive de los mamíferos



N°4 World Watch
El futuro de la alimentación
El cartel de la nicotina
La contaminación química
El agua en España

Suscríbete al WORLD-WATCH

Apellidos: Nombre:
Profesión: Tel.:
Población: Provincia:
País: Código Postal:
Deseo recibir la revista a partir del número: Indíquelo, por el precio de:

España: un año, 6 números por sólo 2.800 pta.
 un año, 6 números, Inmigrantes y Apoyos, 6.000 pta.
 dos años, 12 números, por sólo 5.000 pta.
 tres años, 18 números, por sólo 7.500 pta.

Resto del mundo: un año, 6 números, por 800 USA
 dos años, 12 números, por 1.600 USA
 tres años, 18 números, por 2.400 USA

FORMA DE PAGO PARA ESPAÑA:

Tildes nominal a nombre de **Gaia-Proyecto 2050**.
 Pago domiciliado. Si opta por él, indique la cantidad y el código numérico de su cuenta.

Nombre del Banco o Caja:

Cuenta:

IBAN:

Tarjeta: VISA nº American Express nº Puntos de entidad:

.....

Autorizo a **Gaia-Proyecto 2050** para que cargue a mi tarjeta el importe de los artículos solicitados. FIRMA

EXTRANJERO:

Giro postal internacional a nombre de **Gaia-Proyecto 2050**.

Tarjeta: VISA nº American Express nº Puntos de entidad:

.....

Autorizo a **Gaia-Proyecto 2050** para que cargue a mi tarjeta el importe de los artículos solicitados. FIRMA

WORLD-WATCH

Gaia-Proyecto 2050 Pta. So. nº 521, Sot. T. Avda. 1-12 A - 28080 Madrid-Tel: (91) 531 26 36 - 531 26 37 Fax: (91) 531 26 11 - 429 37 74. E-mail: worldwatch@ccoo.es. Apartado nº 521 - F.D. - 28080 Madrid-España.